

COLECCIÓN  
**GUÍAS PEDAGÓGICAS**

---

Acceso a la justicia a poblaciones vulnerables.  
Personas en condición de desplazamiento forzado



Consejo Superior de la Judicatura, 2021



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **Colección de guías pedagógicas.**

Acceso a la justicia a poblaciones vulnerables,  
personas en condición  
de desplazamiento forzado.

© Consejo Superior de la Judicatura, 2021.

**ISBN (Digital):** 978-958-5570-24-5

**ISBN (Impreso):** 978-958-5570-23-8

**Deposito legal:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/publicaciones>

Reservados todos los derechos. No se permite la reproducción total o parcial de esta obra, ni su incorporación a un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio (electrónico, mecánico, fotocopia, grabación u otros) sin autorización previa y por escrito de los titulares del copyright. La infracción de dichos derechos puede constituir un delito contra la propiedad intelectual.

**Portada:** (Agencia EFE, 2018)

### **Presidenta**

Gloria Stella López Jaramillo

### **Vicepresidenta**

Martha Lucia Olano de Noguera

### **Magistrados**

Gloria Stella López Jaramillo

Marta Lucía Olano de Noguera

Diana Alexandra Remolina Botía

Max Alejandro Flórez Rodríguez

Aurelio Enrique Rodríguez Guzmán

Jorge Luis Trujillo Alfaro

### **Centro de Documentación Judicial- CENDOJ**

Paola Zuluaga Montaña

Directora

### **Biblioteca Enrique Low Murtra- BELM**

José Francisco Serrato Bonilla

Jefe de División

# 4

## COLECCIÓN GUÍAS PEDAGÓGICAS

Acceso a la justicia a poblaciones vulnerables.  
Personas en condición de desplazamiento forzado

1

Acceso a la justicia a poblaciones vulnerables. Niñas, niños y adolescentes

8

Ética judicial

2

Acceso a la justicia a poblaciones vulnerables. Personas LGBTIQ lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, intersexuales y queer

9

Transformación digital en la administración de justicia

3

Acceso a la justicia a poblaciones vulnerables. Personas en situación de discapacidad

10

Protección del ambiente la naturaleza como sujeto de derecho (Amazonía)

5

Acceso a la justicia a poblaciones vulnerables. Personas afrocolombianas y comunidades negras, raizales y palenqueras

11

Sistema Integrado de Gestión y de Control de la Calidad y Medio Ambiente-SIGCMA

6

Justicia abierta

12

Protección de animales

7

Transparencia y acceso a la información pública

13

Tutela - 30 años de la Corte Constitucional

# Contenido

<b>Presentación</b> -----	5	2.12.1 Eje verdad y memoria -----	11
<b>1. Mi identidad</b> -----	6	2.12.2 Eje justicia -----	12
1.1 Definición -----	6	2.12.3 Eje reparación -----	12
1.2 Características -----	6	2.12.4 Garantías de no repetición -----	12
1.3 Situaciones en las que se presenta el desplazamiento forzado -----	6	<b>3. Las amenazas que enfrento</b> -----	14
1.4 Reconocimiento de la condición de víctima -----	6	3.1 Amenazas institucionales -----	14
1.5 Enfoque diferencial -----	7	3.2 Amenazas socio-culturales -----	14
<b>2. Mis derechos</b> -----	8	3.3 Amenazas económicas -----	15
2.1 Reconocimiento de derechos humanos y fundamentales en Colombia -----	8	3.4 Amenazas criminales -----	15
2.2 Derecho a una subsistencia mínima y al mínimo vital -----	8	3.5 Situación de vulnerabilidad y amenazas con enfoque diferencial -----	15
2.3 Derecho a la vida -----	9	<b>4. La justicia, mi aliada estratégica</b> -----	17
2.4 Derecho a la paz -----	9	4.1 Ámbitos de aplicación -----	17
2.5 Derecho a la seguridad e integridad personales -----	9	4.2 Mecanismos y criterios de protección de víctimas de desplazamiento forzado -----	17
2.6 Derecho al acceso a la justicia -----	10	4.3 ¿Cómo ejercer mis derechos? -----	18
2.7 Derecho a la vivienda digna -----	10	<b>5. Una justicia sensible a mis necesidades</b> -----	20
2.8 Derecho a la salud -----	10	5.1 Trato preferente y urgente -----	20
2.9 Derecho a la educación -----	10	5.2 Concepto amplio de daño -----	21
2.10 Derecho al trabajo rural y urbano -----	10	<b>6. Normas</b> -----	22
2.11 Derecho al retorno y reubicación -----	11	6.1 Normas internacionales -----	22
2.12 Derechos en el marco de la Justicia Transicional -----	11	6.2 Normas nacionales -----	22
		6.3 Jurisprudencia complementaria -----	23

# Presentación

## Esta guía es interactiva

Evalúa lo aprendido con la lectura de esta guía accediendo al archivo denominado actividad, que se encuentra en este mismo dispositivo.

La Colección Guías Pedagógicas es una publicación del Consejo Superior de la Judicatura, dirigido a los servidores judiciales y ciudadanía. Su objetivo principal es divulgar las providencias judiciales en temas seleccionados y que atienden la protección de derechos y acceso a la justicia de poblaciones vulnerables, para ello se actualizaron las guías de; (1) niñas, niños y adolescentes; (2) Personas LGBTIQ lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, intersexuales y queer; (3) personas en situación de discapacidad; (4) personas en condición de desplazamiento forzado y (5) comunidades afrocolombianas, negras, raizales y palenqueras. De igual forma se desarrollaron ocho (8) nuevas guías en temáticas consideradas como son: (6) Justicia abierta; (7) Transparencia y acceso a la información pública; (8) Ética judicial; (9) Transformación digital en la administración de justicia; (10) Protección del ambiente (la naturaleza como sujeto de derecho (Amazonas); (11) Sistema Integrado de Gestión y de Control de la Calidad y Medio Ambiente (SIGCMA, Calidad en la Justicia); (12) Protección de animales y; (13) Tutela: 30 años de la Corte Constitucional, con citas de providencias emanadas solo de las Altas Cortes.

Cada guía resalta elementos importantes en torno a mecanismos judiciales para el ejercicio de los derechos, así como las innovaciones institucionales que permiten un acercamiento amigable de la justicia hacia la ciudadanía.

La guía se divide en cinco apartados. En el primero (mi identidad), se resaltan los elementos característicos de cada tema, así como los criterios que desde la jurisprudencia hacen reconocimiento de las poblaciones vulnerables. El segundo (mis derechos) avanza en el desarrollo de los derechos más relevantes reconocidos en las providencias de las Altas Cortes. En el tercero (las amenazas que enfrento) se presentan los diversos factores que pueden vulnerar el ejercicio de los derechos. El cuarto (la justicia, mi aliada estratégica), está dedicado a los mecanismos institucionales que favorecen el ejercicio de los derechos. Por último (una justicia sensible a mis necesidades), ilustra los elementos dentro de la Rama Judicial que permiten un acercamiento más accesible, amigable y efectivo para el goce de los derechos de la ciudadanía.

# Mi identidad



## 1.1 Definición

El desplazamiento forzado es un delito, un crimen de lesa humanidad y una violación grave de los derechos humanos dado su carácter de “vulneración masiva, sistemática y continua de los derechos fundamentales de las personas víctimas del delito de desplazamiento” (CC SU-254 de 2013). Al respecto, la Corte Constitucional ha afirmado que: “En síntesis, debe entenderse por desplazamiento forzado, según la normativa internacional y nacional y la jurisprudencia constitucional, aquella situación de coacción violenta, ejercida sobre una persona, que induce a que abandone un determinado lugar y que ello ocurra dentro del territorio nacional” (CC SU-599 de 2019).

## 1.2 Características

Ahora bien, el desplazamiento forzado tiene al menos tres elementos centrales que lo caracterizan. En primer lugar, “la coacción y la permanencia dentro de las fronteras del país” (CC T 129 de 2019). Un segundo elemento es la peculiaridad que es un “daño continuado”, es decir, un hecho que no cesa hasta lograr un estado seguro, tanto a nivel personal como en lo que se refiere al lugar donde tuvo lugar el desplazamiento (CE 11001-03-15-000-2018-04413-00 (AC) de 2019). Por último, como ha reconocido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el desplazamiento forzado “constituye un fenómeno complejo, pluriofensivo, que no puede ser desvinculado de otros delitos, que suele cometerse contra la población más vulnerable [y] que se produce por la violencia interna padecida en el país (...)” (SP 8753 de 2016).

## 1.3 Situaciones en las que se presenta el desplazamiento forzado

Una vez planteadas las características, es preciso decir que el desplazamiento se genera bajo diversas circunstancias. Según la Ley 387 de 1997, el desplazamiento forzado puede manifestarse en situaciones de “(...) conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar drásticamente el orden público” (CE 13001-23-31-000-2001-01492 (41187) de 2017).

## 1.4 Reconocimiento de la condición de víctima

Las personas desplazadas son, además, víctimas de una violación de sus derechos humanos. Por tanto, aplica para ellas lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011, “Ley de Víctimas y Restitución de Tierras”, cuyos beneficios se dirigen a “toda persona que haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica, a aquellas que serán destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en ella” (CC C-253A de 2012). Sin embargo, como ha resaltado la

Corte Constitucional, dicha norma “no define la condición fáctica de víctima sino que incorpora un concepto operativo” (CC T-163 de 2017 citando la sentencia C-069 de 2016). En este orden de ideas, es preciso reconocer la condición de víctima como una situación de hecho (fáctica), es por ello que la jurisprudencia ha indicado que: “La condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno. En este sentido, ha consolidado una concepción material de la condición de víctima del conflicto armado, entre ellos especialmente del desplazado forzado por la violencia interna, de tal manera que ha precisado que “siempre que frente a una persona determinada, concurren las circunstancias [fácticas] descritas, esta (sic) tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado”.” (CC C-099 de 2013, citando las sentencias T-042 de 2009 y C-715 de 2012).

Igualmente, hay que considerar que la Corte Constitucional declaró inconstitucional la vigencia hasta el 10 de junio de 2021 de la Ley 1448, obligando al Congreso colombiano a legislar sobre un “nuevo régimen de protección de víctimas” o actualizando la vigencia de dicha Ley (CC C-588 de 2019). Es por ello que “en cumplimiento de lo dispuesto por la Corte la Ley 2078 de 2021 prorrogó la Ley 1448 de 2011 en su vigencia hasta el 10 de junio de 2031, así como los Decretos 4633 de 2011, 4634 de 2011 y 4635 de 2011” (CC T-220 de 2021).

### 1.5 Enfoque diferencial

Dicho lo anterior, es preciso decir que las personas desplazadas son sujetos de especial protección constitucional por el Estado. Teniendo en cuenta la situación de vulnerabilidad, la jurisprudencia ordena a las autoridades garantizar un: “Trato preferencial que se debe otorgar a la población desplazada como causa del conflicto interno, situación anómala y excepcional que permite al juez interpretando la cláusula social de nuestro Estado Social de Derecho, proteger su situación de indefensión a la que se ve sometido por motivos ajenos a su querer” (CE 05001-23-31-000-2000-4279-01[AC] de 2001).

Por último, el desplazamiento forzado es un fenómeno que afecta de manera diferenciada a diversos grupos sociales, especialmente minorías étnicas y mujeres. De tal suerte que es necesario observar el desplazamiento bajo la óptica de un enfoque diferencial. En esta línea, la Corte Constitucional ha remarcado que “(...) en contextos de conflicto armado en los que estos pueblos [indígenas, minorías étnicas y/o mujeres] pueden resultar afectados desproporcionalmente por sus condiciones de vulnerabilidad y ante las disputas de las partes enfrentadas en los lugares donde habitan y desarrollan sus modos de vida” (CC SU-092 de 2021). En efecto, el desplazamiento forzado es un fenómeno complejo, con características propias y consecuencias concretas para las víctimas, como la vulneración de cierto tipo de derechos.



→ RECORTE DE San Juan Chamula (Chiara, 2010)

# 2 | Mis derechos

## 2.1 Reconocimiento de derechos humanos y fundamentales en Colombia

La jurisprudencia colombiana ha establecido el reconocimiento y la protección de los derechos de la población desplazada como víctimas de derechos humanos a partir de diversos lineamientos que se han establecido en la Carta Política, los cuales se han nutrido de las disposiciones del Derecho Internacional y particularmente, del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH), el Derecho Internacional Humanitario (DIH) y del Derecho Penal Internacional (DPI), establecidos en los tratados internacionales que el Estado colombiano ha ratificado. La Corte Constitucional se ha pronunciado en este sentido cuando afirma que: “(...) los derechos de las víctimas de delitos, especialmente violaciones graves a los derechos humanos se encuentran reconocidos por el derecho internacional, lo cual tiene una evidente relevancia constitucional (...)” (CC C-166 de 2017).

Así, la jurisprudencia ha dicho que: “Para definir el nivel mínimo de satisfacción de los derechos constitucionales de las personas desplazadas, debe hacerse una distinción entre (a) el respeto por el núcleo esencial de los derechos constitucionales fundamentales de los desplazados, y (b) la satisfacción, por parte de las autoridades, de ciertos deberes prestacionales derivados de los derechos reconocidos a nivel internacional y constitucional en cabeza de los desplazados” (CC T-025 de 2004). Así, el Estado está obligado a garantizar este mínimo de protección hacia las víctimas de desplazamiento forzado “en cualquier circunstancia”, toda vez que “en ello se juega la subsistencia digna de las personas en esta situación” (CC T-025 de 2004). Tal mínimo de satisfacción se puede leer en clave de derechos fundamentales:

## 2.2 Derecho a una subsistencia mínima y al mínimo vital

Según los Principios Rectores (principio 18) sobre desplazamiento forzado (Principios Deng) del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas, este derecho significa que “las autoridades competentes deben proveer a las personas desplazadas, así como asegurar el acceso seguro de las mismas. (a) alimentos esenciales y agua potable, (b) alojamiento y vivienda básicos, (c) vestidos apropiados, y (d) servicios médicos y sanitarios” (CC T-025 de 2004). De este modo, un mecanismo relevante para garantizar este derecho es la asistencia humanitaria, la cual es entendida como “el conjunto de actividades a cargo del Estado dirigidas a proporcionar socorro a las personas desprotegidas en casos de desastres naturales, hambruna, terremotos, epidemias y conflicto armado interno” (CC T-1094 de 2007). Con ellas se promueve la satisfacción de los derechos a la “subsistencia mínima y el derecho fundamental al mínimo vital” (CC T-062 de 2016). Asimismo, la jurisprudencia ha afirmado que “no existe un plazo máximo para el otorgamiento de la ayuda”, la ayuda se

interrumpe “hasta tanto las condiciones que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales de la víctima del desplazamiento desaparezcan” (CC T-205 de 2021, citando las sentencias T-158 de 2017 y T-254 de 2017; CC T-004 de 2018).

### 2.3 Derecho a la vida

Con respecto a este derecho, la jurisprudencia ha dicho que «El artículo 20 de la Constitución Política establece como principios fundamentales del Estado “asegurar la convivencia pacífica” y “proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida”. De este modo, todos los poderes y órganos del Estado tienen el deber de proteger la vida de todas las personas y de preservar las condiciones para que estas lleven una existencia tranquila, libre de amenazas y de zozobras» (CC SU-111 de 2020).

### 2.4 Derecho a la paz

Para la Corte Constitucional la paz puede verse como derecho y como deber, esta Corporación se ha pronunciado cuando afirma que “la paz es un

derecho individual, de naturaleza multidimensional; así como un derecho colectivo, presupuesto del bienestar social y de la construcción de lo público. Como deber, no es un deseo, una declaración o una aspiración política, sino que comporta verdaderas obligaciones para las autoridades, la sociedad y los particulares (...) [así, la paz es un] eje identitario de la Constitución” (CC C-007 de 2018).

### 2.5 Derecho a la seguridad e integridad personales

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 30 establece que “todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona” (CC SU-111 de 2020). De tal suerte que “el Estado tiene el deber de identificar, valorar y definir la situación de seguridad de las personas que se encuentran sometidas a riesgos o amenazas. Además, debe adoptar las medidas idóneas para mitigarlas y evaluar su eficacia y necesidad de manera periódica” (CC SU-111 de 2020).



→ Luis Manjarrés para el CNMH (CNMH, 2015)

## 2.6 Derecho al acceso a la justicia

Concretamente, este derecho se concibe como “el derecho de las víctimas y de la sociedad a que los responsables de los hechos sean procesados”; de igual manera “es un objetivo de primer orden constitucional, que es esencial para la consecución de la paz” (CC C-080 de 2018).

## 2.7 Derecho a la vivienda digna

“El acceso a vivienda digna es un derecho fundamental de las personas desplazadas por hechos de violencia, lo que se traduce en una obligación del Estado colombiano a diseñar una serie de planes y políticas sociales y económicas para garantizar la satisfacción en materia de vivienda digna a dicha población, obligación que también supone un acompañamiento informativo que les permita tener claridad sobre los trámites y requisitos para acceder a las soluciones de vivienda” (CC T-159 de 2011). Este derecho, a su vez tiene una relación con el de restitución de tierras, el cual “permite a las víctimas del conflicto armado retornar a los predios que debieron abandonar por causa de la violencia” y de esta manera garantizar de igual forma el derecho fundamental a la propiedad y a la tierra (CC SU-648 de 2017).

Igualmente, la condición de víctimas de desplazamiento forzado repercute sobre otra clase de derechos, tales como los económicos, sociales y culturales. En este tenor, se pueden enlistar los siguientes:

## 2.8 Derecho a la salud

“La prestación de los servicios de salud a las víctimas del conflicto armado interno que además ostentan la calidad de desplazados no puede limitarse únicamente a los planes básicos que se contemplan en cada uno de los regímenes, es decir, en el Régimen Contributivo y en el Subsidiado” (CC T-045 de 2010). Por ello, la jurisprudencia ha establecido diferentes eventos en los cuales se amplía esta atención, como es el caso de:

- La atención psicológica y psiquiátrica especializada dentro de la prestación de los servicios de salud (CC T-045 de 2010).
- La atención prioritaria y gratuita en el sector salud a víctimas de violencia sexual (CC C-754 de 2015).
- El suministro de prestaciones excluidas del Plan Obligatorio de Salud (POS) (CC T-269 de 2011).

## 2.9 Derecho a la educación

Especialmente la jurisprudencia se ha pronunciado acerca del “derecho fundamental a la educación que les asiste a los menores desplazados”, a partir del cual “el Estado debe garantizarles la continuidad del proceso educativo y en caso de no hacerlo, el juez constitucional, previo ejercicio de la acción de tutela, debe disponer lo necesario para la protección” (CC T-215

de 2002). Los componentes fundamentales de este derecho son la disponibilidad, la aceptabilidad, la adaptabilidad (sobre todo en cuestiones de inclusión en contextos culturales diversos) y la accesibilidad (igualdad de oportunidades) (CC T-437 de 2020).

## 2.10 Derecho al trabajo rural y urbano

“El trabajo es una garantía de estabilización económica de los desplazados” (CE 17001-23-31-000-2009-00155-01 de 2009). Por tanto, el Estado debe brindar garantías para el acceso al trabajo; por ejemplo, la jurisprudencia ha enfatizado que “especialmente en el caso de los agricultores que se ven forzados a migrar a las ciudades y, en consecuencia, abandonar sus actividades habituales” (CC T-025 de 2004), el acceso al trabajo debe “garantizar medios para la obtención de un nivel de vida adecuado” (CC T-025 de 2004).



→ Vivienda rural (Photo RNW.org. 2005)



→ Dancing for Peace in Buenaventura 14(EC/ECHO/I. Coello, 2013)

## 2.11 Derecho al retorno y reubicación

“La población desplazada tiene derecho a retornar al lugar del que fue expulsada o a reubicarse en cualquier otro lugar del territorio nacional. Este derecho se vincula también con la libertad de circulación de la que gozan todos los colombianos, y constituye un aspecto imprescindible del componente de estabilización socioeconómica puesto que, siempre que sea acompañado de los demás programas que integran este componente, contribuye a que la persona desplazada reconstruya su anterior proyecto de vida o haga uno nuevo en condiciones dignas” (CC T-177 de 2010 y SP 8753 de 2016). Estos retornos y reubicaciones deben ser integrales y garantizar derechos y beneficios relacionados con educación, vivienda, proyectos productivos, entre otros (CC T-025 de 2004); así como basarse en los principios de voluntariedad, seguridad y dignidad para desarrollar los procesos de retorno o reubicación (CC T-244 de 2014).

## 3.12. Derechos en el marco de la Justicia Transicional

Por último, existen derechos reconocidos en el marco de un modelo de justicia transicional. Se puede decir que la justicia transicional es “un conjunto amplio de procesos y mecanismos, judiciales y no judiciales, de carácter excepcional y transitorio, que responden a largos periodos de violencia generalizada, en los que se han cometido constantes violaciones de derechos humanos y al derecho internacional humanitario” (CC C-007 de 2018). Dicho enfoque tiene como finalidad garantizar los derechos a la verdad, justicia,

reparación y garantías de no repetición. Este tipo de derechos se ajustan al “principio de interdependencia de los derechos humanos”, es decir, que son de “igual jerarquía” (CC C-080 de 2018) y tienen un nivel de “interconexión” entre estos derechos (CC C-588 de 2019). En resumen, la transición, médula de este modelo de justicia, es precisamente “el paso de un momento de conflicto armado a uno de paz” (CC C-007 de 2018).

### 2.12.1 Eje verdad y memoria

“El contenido mínimo del derecho de las víctimas a la verdad protege, en primer lugar, el derecho a que los delitos más graves sean investigados. Esto implica que tales delitos deben ser investigados y que el Estado es responsable por acción o por omisión si no hay una investigación seria acorde con la normatividad nacional e internacional” (CC C-370 de 2006).

“Adicionalmente, el derecho a la verdad incorpora el derecho a conocer las causas y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que los delitos fueron cometidos. Todo esto conduce a que la víctima vea públicamente reconocido su dolor y su plena ciudadanía en términos de su reconocimiento como sujeto de derechos” (CC C-370 de 2006). El derecho a la verdad comprende dos elementos: “Según la Corte (i) comprende el derecho inalienable a la verdad, el deber de recordar y el derecho de las víctimas a saber y (ii) tiene manifestaciones individuales y colectivas, según se analice desde la perspectiva del interés de los afectados por el hecho victimizante o de la sociedad por conocer lo que ha pasado”; así, no



→ RECORTE DE Luis Manjarrés para el CNMH (CNMH, 2015)

se puede hablar solamente de verdad, sino de memoria. Asimismo, hay dos vertientes de este derecho: individual y colectiva (CC C-588 de 2019).

### 2.12.2 Eje justicia

Este derecho incluye “(i) una obligación de prevención de los atentados y violaciones de derechos humanos, y de otra, (ii) una vez ocurrida la violación, la garantía de acceso a un recurso judicial sencillo y eficaz por parte de las víctimas, lo cual supone a su vez (iii) la obligación de los Estados partes de investigar y esclarecer los hechos ocurridos, así como (iv) la de perseguir y sancionar a los responsables, (v) accionar que debe desarrollarse de manera oficiosa, pronta, efectiva, seria, imparcial y responsable por parte de los Estados” (CC C-715 de 2012).

### 2.12.3 Eje reparación

Existen dos vías de reparación a víctimas de desplazamiento forzado, la judicial y la administrativa. La primera vía “hace énfasis en el otorgamiento de justicia a personas individualmente consideradas, examinando caso por caso las violaciones” (CC C-912 de 2013). A través de ella se busca el reconocimiento de los daños sufridos por el desplazamiento y, en consecuencia, la restitución de derechos, o la compensación económica por los daños sufridos (CC SU-254 de 2013). En esta vía se destaca la acción para la restitución de tierras y territorios que “cobija los desplazados que abandonaron sus predios por la presión o a la fuerza” (CC C-715 de 2012). Esta forma de reparación es un componente preferente y principal de la reparación integral a víctimas (CC C-715 de 2012 y T-679 de 2015).

La segunda vía se caracteriza “por ser una vía expedita que facilita el acceso de las víctimas a la reparación” (CC T-236 de 2015). Para ello, “el artículo 149 del Decreto 4800 de 2011, establece los montos de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado, cuyo tope máximo será de 17 salarios mínimos mensuales legales vigentes, los cuales se deben reconocer a quienes acrediten ser víctimas del citado hecho, en los términos previstos en la Ley 1448 de 2011” (CC T-534 de 2014). Es importante decir que las víctimas “tienen el derecho a obtener una reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido, a la vez que debe ser justa, suficiente y proporcional a la gravedad de las violaciones y a la entidad del daño mismo” (CC C-166 de 2017).

En suma, se puede decir que “la reparación se concreta a través de la restitución íntegra o plena al estado anterior al hecho que generó la victimización, pero también a través de la indemnización, de la rehabilitación, de la satisfacción de alcance colectivo, y de la garantía de no repetición” (CC C-166 de 2017).

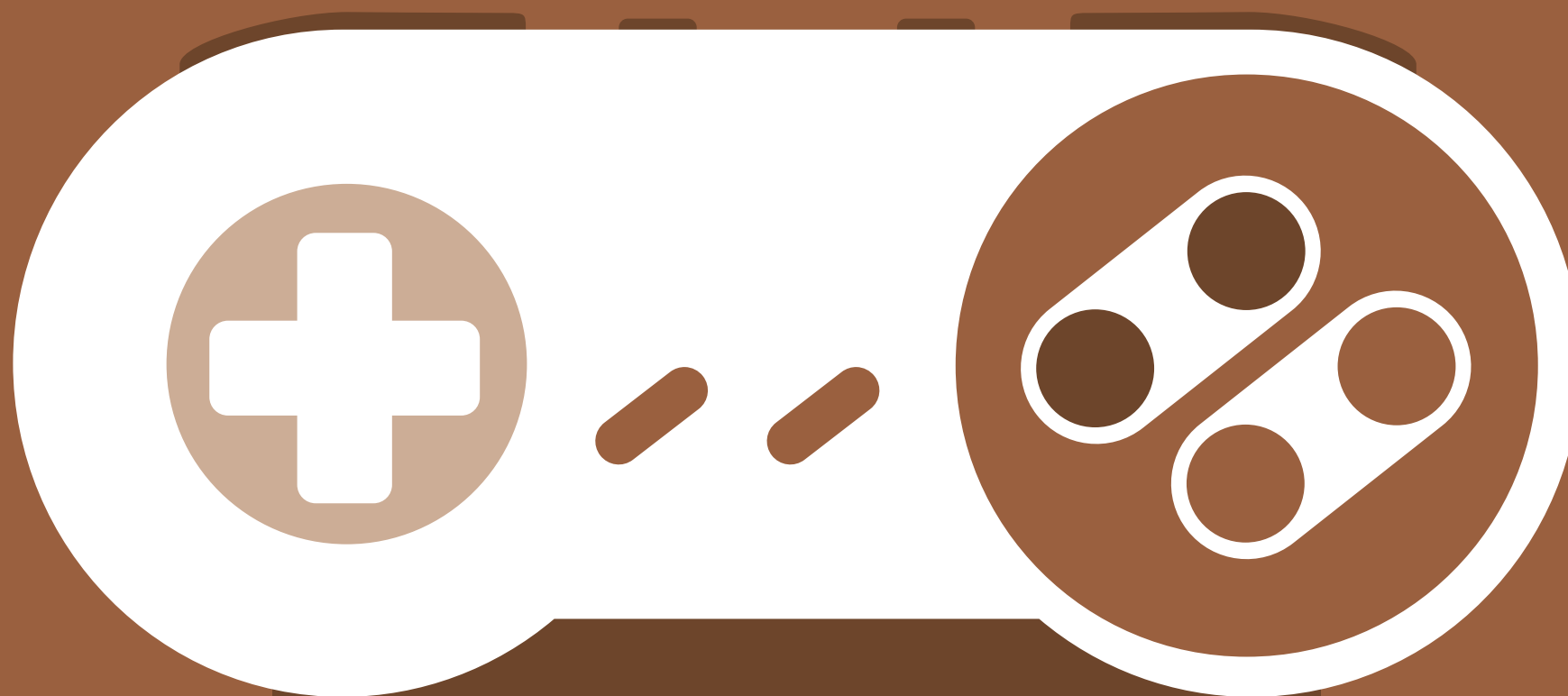


→ Luis Manjarrés para el CNMH (CNMH, 2015)

### 2.13.4 Garantías de no repetición

“La garantía de no repetición está directamente relacionada con la obligación del Estado de prevenir las graves violaciones de los DDHH, que comprende la adopción de medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos” (CC T-130 de 2016). Igualmente, lograr la desmovilización de grupos armados organizados, así como “alcanzar la verdad, reparar a las víctimas y castigar los hechos más graves son, en su conjunto, expresiones del compromiso ineludible de toda la sociedad para que estos hechos no se repitan, es decir, son la base de las garantías de no repetición” (CC C-007 de 2018).

Finalmente, hay que mencionar que todos estos derechos fundamentales se ejercen ante distintas amenazas y riesgos que se presentan antes, durante y después del desplazamiento forzado.



# DESAFÍO

Para validar los conocimientos aprendidos con la lectura de esta guía, te invitamos a participar del reto interactivo, respondiendo cada pregunta propuesta en el archivo denominado actividad.

¡Ánimo, puedes participar cuantas veces quieras!

# 3 | Las amenazas que enfrento

Colombia ha vivido un conflicto armado prolongado por más de cincuenta años que ha afectado a la población de manera intensa, continua y masiva, y ha ocasionado numerosas vulneraciones a sus derechos humanos. Más aún, las víctimas enfrentan diversos obstáculos y amenazas por parte de diversos actores que conducen a una situación de revictimización. En efecto, la condición de vulnerabilidad puede ser vista como una situación de “debilidad manifiesta” e “indefensión en la que se encuentran los desplazados” (CC SU-655 de 2017). No conforme con lo anterior, el desplazamiento forzado “genera a quien lo sufre una pérdida indigna de sus condiciones de vida, sus costumbres, su identidad, su entorno social, familiar y laboral, [en suma, una] situación de extrema gravedad (...)” (CE 13001-23-31-000-2001-01492-01 (41187) de 2017).

Visto de esta manera, podemos agrupar las amenazas hacia la población víctima de desplazamiento forzado en bajo cinco supuestos: institucionales, socio-culturales, económicas, criminales y amenazas vistas desde la óptica del enfoque diferencial.

### 3.1 Amenazas institucionales

Dentro de las institucionales, la jurisprudencia ha identificado diversos tipos de fallas y omisiones que pueden repercutir en agravio de los derechos de las víctimas. Por ejemplo, cuando las instituciones judiciales no interpretan “las normas que buscan garantizar la reparación de forma sustantiva y efectiva [o cuando existe aplicación de] normas legales con exceso ritual manifiesto (...) [o en las situaciones cuando se presenta] demora o inacción de las autoridades (...) [o cuando las instituciones optan por] exigir trámites administrativos no contemplados legalmente, como requisito para poder invocar la protección a un derecho” (CC SU-648 de 2017; CC T-450 de 2019). También se presenta este tipo de amenazas cuando “les exigen [a las víctimas] requisitos desmedidos que condicionan su acceso a las ayudas humanitarias” (CC T-004 de 2018).

### 3.2 Amenazas socio-culturales

A su vez, las socio-culturales se expresan mediante “la estigmatización de las personas desplazadas, las cuales son frecuentemente consideradas más como un problema de orden público que como las víctimas del conflicto armado” (CC SU-1150 de 2000). “El estigma supone una forma negativa de ver la identidad de las víctimas de desplazamiento; así, el desplazado es percibido como alguien que representa peligro y que en vez de concitar el apoyo de las personas genera desconfianza y prevención. Esta concepción acerca de la persona desplazada solo contribuye a su revictimización, al igual que sucede cuando la respuesta estatal es deficiente por la falta de una atención adecuada y oportuna” (CC T-188 de 2016 y auto de seguimiento 383 de 2010 a la sentencia CC T-025 de 2004).



→ Foto: CNMH (CNMH, 2020)

### 3.3 Amenazas económicas

Con respecto a las económicas, la jurisprudencia ha subrayado que “uno de los principales problemas que tienen las víctimas (sic) del desplazamiento forzado es la incapacidad de generar ingresos para proveer su propio sostenimiento, pues una vez que salen de su lugar de origen son sometidas a condiciones inhumanas, hacinadas en zonas marginadas de las ciudades intermedias o capitales (...) [y donde tienen carencias en torno a] alojamiento, salubridad, abastecimiento de alimentos y agua potable, entre otros” (CC T-004 de 2018).

### 3.4 Amenazas criminales

Por su lado, las amenazas de grupos armados organizados y/o grupos delincuenciales organizados ocurren no solamente cuando se presenta el desplazamiento forzado en sí mismo, con las manifestaciones de violencias que eso implica, sino también cuando “las personas que son víctimas acuden a los procesos de justicia y paz a denunciar su caso, se exponen

nuevamente a ser revictimizadas, por cuanto son objeto de nuevas amenazas, lo cual se constituye en una barrera y un obstáculo para el goce efectivo de su derecho al acceso a la justicia” (CC SU-648 de 2017). Por lo tanto, “no sólo la violencia física o las amenazas pueden ocasionar el desplazamiento de un grupo poblacional sino también el miedo imperante, dadas las condiciones particulares de la zona” (SP 8753 de 2016).

### 3.5 Situación de vulnerabilidad y amenazas con enfoque diferencial

En lo que corresponde al enfoque diferencial, además del hecho del desplazamiento, la población desplazada ha sido expuesta a diferentes formas de discriminación en los lugares de acogida, sea por su condición socioeconómica, sexo, género, grupos indígenas, entre otras (CC T-025 de 2004). Es preciso decir que las minorías étnicas, pueblos indígenas, mujeres cabeza de familia, niños, niñas y adolescentes, adultos mayores y personas en situación de discapacidad son más vulnerables ante el desplazamiento forzado (CC T-911 de 2014). En el marco del conflicto armado,

pueblos indígenas y minorías étnicas corren el riesgo de “su pervivencia física y cultural por graves afectaciones de las que [son] víctimas” (CC C-080 de 2018). Por lo tanto, “toda medida legislativa y administrativa que pueda contemplar una afectación directa a las comunidades étnicas, sean estas indígenas, negras o de otro tipo, debe ser sometida a consulta previa” (CC SU-111 de 2020).

Por su parte, las mujeres sufren principalmente -aunque no exclusivamente- temas de violencia sexual, así como otros “actos de ferocidad y barbarie sexual (...) [tales como] prácticas de planificación reproductiva forzada, esclavización, explotación y prostitución sexual forzadas, embarazos y abortos forzosos, así como el contagio de enfermedades de transmisión sexual” (CC SU-599 de 2019, citando la sentencia C-080 de 2018). De hecho, la Corte Constitucional ha insistido que: “La violencia sexual contra la mujer es una práctica habitual, extendida, sistemática e invisible en el contexto del conflicto armado colombiano, así como lo son la explotación y el abuso sexuales, por parte de todos los grupos armados ilegales enfrentados, y en algunos casos aislados, por parte de agentes individuales de la Fuerza Pública” (auto de seguimiento 092 de 2008 a la sentencia CC T-025 de 2004). Más aún, “lo que resulta más grave es que sobre este tipo de violencia se desarrolla un triple proceso de invisibilidad oficial y extraoficial, silencio por parte de las víctimas, e impunidad de los perpetradores (...)” (auto de seguimiento 092 de 2008 a la sentencia CC T-025 de 2004). No obstante, también “la Corte Constitucional ha concluido que el acercamiento que puede generarse por parte de las víctimas de violencia sexual a las instituciones puede conllevar una mayor afectación de sus derechos, puesto que podría provocarse un incremento en la sensación de desprotección, culpa y estigmatización” (CC SU-599 de 2019). Todo lo anterior importa toda vez que el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, clasifica la violencia sexual como un crimen de guerra (art. 8) (CC SU-599 de 2019). De tal manera que, la violencia contra las mujeres, según la Convención de Belem do Pará es “una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales [y de dominación] entre mujeres y hombres” y donde, en ocasiones sobre todo en el marco del conflicto, las mujeres terminan siendo un “botín de guerra” (SP 5333 de 2018).

En cuanto a las personas con discapacidad, el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha afirmado que tienen “capacidad jurídica en igualdad de condiciones que las demás [personas]”, de tal manera que “resulta irrazonable imponer barreras o límites para acceder a prestaciones económicas (...)” (CC T-298 de 2020). Asimismo, niños, niñas y adolescentes se enfrentan a una doble condición de vulnerabilidad. Por un lado, son víctimas del reclutamiento forzado y por otro, no siempre son reconocidos en su carácter de víctimas, consecuencia del propio reclutamiento (CC T-419 de 2019; CC SU-599 de 2019).



→ Luis Manjarrés para el CNMH (CNMH, 2015)

## ► Para tener en cuenta

Actos de discriminación contra la población desplazada: “Es importante enfatizar que los desplazados son las principales víctimas de la violencia que flagela al país. El hecho del desplazamiento forzado comporta para ellos una ruptura violenta con su devenir existencial y la violación múltiple y continua de sus derechos. Es por eso que el Estado y la sociedad misma les deben prestar una atención especial. Cualquier acto de discriminación contra ellos constituye una vulneración flagrante del principio de igualdad” (CC SU-1150 de 2000).

# 4 | La justicia, mi aliada estratégica

## 4.1 Ámbitos de aplicación

El conjunto de instituciones judiciales del Estado colombiano cuenta con una serie de mecanismos e instrumentos útiles, accesibles y al alcance de la ciudadanía, mediante los cuales se intenta garantizar el derecho fundamental de las víctimas de desplazamiento forzado al acceso a la justicia. Como afirma el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, **“toda persona tiene derecho a un recurso efectivo”** (CCC-007 de 2018). El ámbito de aplicación para el ejercicio de los derechos se inserta dentro de la justicia ordinaria, contenciosa-administrativa y constitucional.

Los grupos de desplazados son **“sujetos de especial protección constitucional, el Estado se encuentra en la obligación de brindarles un trato preferente a través de sus autoridades en la atención a sus necesidades”** (CC T-511 de 2015). Es por ello que, las víctimas de desplazamiento forzado no necesariamente están obligadas a desahogar todos los procesos ordinarios para acceder a la justicia o acudir a otras instancias, esto debido a que **“resultaría desproporcionado exigir a las personas desplazadas el agotamiento previo de los recursos judiciales ordinarios, pues equivaldría a imponer cargas adicionales a las que han tenido que soportar en su condición de víctimas (sic) de la violencia”** (CC T-004 de 2018; ver también CC SU-655 de 2017).

## 4.2 Mecanismos y criterios de protección de víctimas de desplazamiento forzado

En casos concretos referentes a la población desplazada, la jurisprudencia ha adoptado reglas específicas sobre procedencia como:

- La no exigibilidad de requisitos sobre previo agotamiento de los recursos ordinarios, como por ejemplo de tipo administrativo, así, **“debido a la necesidad de un amparo inmediato, no es posible imponer cargas adicionales a la población desplazada”** (CC T-834 de 2014, citando las sentencias CC T-192 de 2010; T-319 y T-923 de 2009, entre otras).
- Instrumentos eficaces para defender sus derechos: **“Aunque existen otros medios de defensa judicial ante la jurisdicción ordinaria que garantizan la protección de los derechos de este grupo de personas, estos no son idóneos ni eficaces debido a la situación de gravedad extrema y urgencia en la que se encuentran”** (CC T-834 de 2014, citando las sentencias CC T-192 de 2010; T-319 de 2009; T-1135 de 2008, entre otras).
- El reconocimiento de su carácter de **“sujetos de especial protección dada la condición particular de desamparo, vulnerabilidad e indefensión”** (CC T-192 de 2010).
- Adquiere mayor relevancia constitucional debido a que **“se dirige contra las entidades públicas responsables de la atención a las personas desplazadas, que son garantes de la efectiva satisfacción de sus derechos fundamentales”** (CC T-885 de 2014).



→ Luis Manjarrés para el CNMH (CNMH, 2015)

### 4.3 ¿Cómo ejercer mis derechos?

Sobre la base de lo anterior, es particularmente importante hacer la siguiente pregunta: ¿Cómo y a través de qué mecanismos se ejercen mis derechos?

El mecanismo judicial de ámbito constitucional por excelencia es la tutela. La jurisprudencia ha sostenido de forma reiterada que, “debido al particular estado de vulnerabilidad en que se encuentra la población desplazada, la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales cuando se vean vulnerados o amenazados” (CC T-834 de 2014, citada de las sentencias CC T-517 de 2014; T-890 de 2011; T-085 y T-192 de 2010, entre otras). Esto, dado su carácter de “trámite sumario e informal que busque proteger, de manera urgente, sus garantías fundamentales” (CC T-511 de 2015), que para el caso serían, entre otros, los derechos citados en la sección anterior de esta guía. Efectivamente, “la tutela complementa las medidas cautelares y constituye el mecanismo principal para preservar el derecho al debido proceso, el cual

se ve menoscabado cuando aquellas no logran efectividad” (CC SU-111 de 2020). En suma, como ha afirmado la Corte Suprema de Justicia, la tutela es el mecanismo judicial idóneo para las víctimas de desplazamiento forzado por dos razones:

- “[L]os otros medios de defensa judicial, carecen de la entidad suficiente para dar una respuesta completa, integral y oportuna respecto de las víctimas del desplazamiento forzado”; y
- “[D]ebido a su condición de sujetos de especial protección, resultaría desproporcionado imponerles la carga de agotar los recursos ordinarios para garantizar la procedencia del medio de defensa constitucional, no sólo por la urgencia con que se requiere la protección sino por la complejidad técnico jurídica que implica el acceso a la justicia contencioso administrativa” (STP 17220 de 2019).

Adicionalmente, se tiene en cuenta las acciones de grupo y acciones de reparación directa. La jurisprudencia contenciosa-administrativa ha re-

conocido la indemnización de perjuicios individuales como consecuencia del desplazamiento forzado, en virtud del principio de responsabilidad del Estado (art. 90, Constitución Política de Colombia).

El Consejo de Estado ha establecido principalmente los siguientes requisitos para establecer la responsabilidad en este tipo de casos: “a) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios; b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; c) un daño antijurídico, y d) la relación causal entre la omisión y el daño” (CE 25000-23-26-000-2001-00213-01 de 2006). De igual forma, la caducidad de la demanda de reparación directa se efectúa solamente cuando cesa la condición de vulnerabilidad de la víctima, es decir, cuando las condiciones personales y del entorno son seguras, toda vez que el desplazamiento forzado es visto como un “hecho o daño continuado” (CE 11001-03-15-000-2018-00413-00 (AC) de 2019).

A partir de lo anterior, el Consejo de Estado ha declarado la responsabilidad estatal por omisión ante hechos cometidos por grupos armados al margen de la ley que ocasionaron situaciones de desplazamiento forzado. En esos casos, según la jurisprudencia, el Estado falló en el “deber de poner fin o impedir hechos o actos ajenos a su actuación que pueden provocar situaciones que como el desplazamiento forzado afectan los derechos de las personas” (CE 50001-23-31-000-2001-00171-01 de 2011). En este orden de ideas, se ha considerado que “sí es posible que se configure la responsabilidad del Estado en aquellos eventos en que el daño lo ha causado un tercero, casos en los que aquello que permite atribuirle responsabilidad es el incumplimiento de sus deberes funcionales; esto es, aunque no exista una conducta activa de la administración, es viable plantear el juicio de imputación jurídica en razón de una omisión” (CE 05001-23-31-000-1998-03416 (44987) de 2017).

Es muy importante recalcar que el Consejo de Estado ha señalado que resulta procedente la “responsabilidad agravada del Estado” cuando se trate de crímenes de lesa humanidad y/o de guerra, tal como el desplazamiento forzado, en los términos del derecho internacional (CE 05001-23-31-000-2006-03647-01 (50941) de 2017).

En otro sentido, la Corte Constitucional ha previsto que: “La inscripción en el RUV [Registro Único de Víctimas] sirve como una herramienta para garantizar los derechos de carácter fundamental de las víctimas de (sic) conflicto armado interno. Lo anterior puesto que ello materializa el reconocimiento de la calidad de víctima, lo cual, a su vez permite el acceso a los mecanismos de protección y garantía de atención, asistencia y reparación integral por vía administrativa, previsto en la Ley 1448 de 2011” (CC SU-

599 de 2019, citando la sentencia T-519 de 2017). En esta misma línea de pensamiento, el Consejo de Estado ha afirmado que “resulta demostrada la condición de desplazado con la incorporación en el Registro Único de Desplazamiento, pues se trata de un instrumento técnico e idóneo para acreditar dicha calidad (...)” (CE13001-23-31-000-2001-01492-01 (41187) de 2017).

Así las cosas, los mecanismos e instrumentos anteriores encuadran dentro de un modelo de justicia restaurativa, la cual se “aparta de la noción retribucionista de los sistemas penales, centrándose en la víctima (sic) y en su reparación, al igual que en la reconstrucción del tejido social” (CC C-080 de 2018). A su vez, la justicia restaurativa es parte del modelo de justicia transicional, el cual también apunta a que las víctimas “constituyen el centro” (CC C-080 de 2018). Al ser el centro las víctimas, la justicia se pone de lado de las necesidades de las propias víctimas.



→ Luis Manjarrés para el CNMH (CNMH, 2015)



→ Luis Manjarrés para el CNMH (CNMH, 2015)

# 5 Una justicia sensible a mis necesidades

El conflicto armado en Colombia en general y en particular el fenómeno de desplazamiento forzado “constituye una de las mayores tragedias humanitarias que acarrea la vulneración múltiple, masiva y continua de los derechos fundamentales (...)” (CC T-129 de 2019). Es por lo mismo que, el desarrollo jurisprudencial de las Altas Cortes colombianas se destaca por haber protegido reiteradamente los derechos de la población desplazada. En primer lugar, la jurisprudencia ha “(i) declarado el estado de cosas inconstitucional en relación con la vulneración masiva, continua, sistemática del desplazamiento forzado; (ii) la obligación y responsabilidad del Estado en materia de prevención y de atención integral desde la ayuda humanitaria de emergencia hasta la estabilización socioeconómica y la reparación integral a las víctimas; (iii) ha evidenciado las carencias y falencias por parte de la respuesta estatal e institucional en relación con la prevención y atención integral del desplazamiento y ha adoptado medidas que fijan parámetros constitucionales mínimos para la superación de dichas falencias y del estado de cosas inconstitucional, para el logro del goce efectivo de los derechos de esta población; y (iv) ha insistido en que el proceso de restablecimiento y de reparación integral a las víctimas de desplazamiento forzado es una cuestión de justicia restaurativa y distributiva y no puede tener un carácter asistencialista” (CC SU-254 de 2013).

## 5.1 Trato preferente y urgente

Así, en aplicación del mandato consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, la población desplazada por la violencia tiene «el derecho a recibir de manera urgente un trato preferente por parte del Estado, el cual se caracteriza por la prontitud en la atención de sus necesidades, puesto que “de otra manera se estaría permitiendo que la vulneración de derechos fundamentales se perpetuara, y en muchas situaciones, se agravara”» (CC T-239 de 2013, citando las sentencias CC T-602 y T-669 de 2003).

Es por ello que, la jurisprudencia colombiana ha establecido una serie de garantías que mitiguen las dificultades procesales que pueden revictimizar a las personas en condición de desplazamiento forzado. Así la Corte Constitucional ha enfatizado en ciertas “pautas constitucionales mínimas”, tales como:

- “Acceso efectivo a la tutela judicial.
- Protección frente a la victimización.
- Aplicación y remisión a las reglas generales, siempre y cuando se ajusten a la protección especial de las víctimas.
- Protección para que la Ley sea interpretada razonablemente de acuerdo con la Constitución y no de manera rígida.
- Protección frente a la demora o inacción de las autoridades competentes.

- Protección de segundos ocupantes de predios dados en la restitución.
- Protección frente a trámites adicionales.
- Protección del principio de adecuación.
- Protección frente a la ausencia de procedimientos para ejercer un derecho” (CC T-129 de 2019).

En virtud de lo anterior, es preciso decir que la protección de los líderes sociales y defensores de los derechos humanos es responsabilidad del Estado y un “corolario lógico, pues no tiene ningún sentido afirmar que se garantizan derechos si a su vez, no se ofrecen las condiciones para que las personas puedan reclamarlos y defenderlos” (CC SU-111 de 2020). Esto también aplica para el tema de organizaciones no gubernamentales que defienden en lo individual y en lo colectivo a víctimas de desplazamiento forzado.

Todo lo anterior, resulta de gran importancia toda vez que abona hacia la garantía del debido proceso, el cual “es un derecho de estructura compleja que se compone de un conjunto de reglas y principios que, articulados, garantizan que la acción punitiva del estado no resulte arbitraria” (CC SU-655 de 2017, citando la sentencia C-475 de 1997).

## 5.2 Concepto amplio de daño

Finalmente, al tratarse de un proceso de victimización, los operadores jurídicos deben partir de un concepto amplio de daño. Así, para efectos de evaluar y otorgar la reparación, deben tenerse en consideración conceptos como “el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño” (CC C-052 de 2012). Así, el Consejo de Estado ha establecido que “constituye un hecho notorio que el desplazamiento forzado producen daño moral a quienes lo padecen, por lo cual no es necesario acreditar dolor, la angustia y la desolación que sufren quienes se ven obligados a emigrar del sitio que han elegido como residencia o asiento de su actividad económica” (CE 05001-23-31-000-2006-03647-01 (50941) de 2017). En suma, para que una justicia sea sensible a las necesidades de la población debe contemplar la situación de vulnerabilidad de las víctimas y además es actuar bajo una “concepción amplia del concepto conflicto armado”, en la medida que se atiende a todas las víctimas tomando en consideración aquella noción que “reconoce toda la complejidad real e histórica que ha caracterizado a la confrontación interna colombiana” (CC T-163 de 2017).



→ No más desplazamiento (Steven Taylor, 2014)

### ► Para tener en cuenta

Indicadores objetivos para contribuir en el margen de apreciación probatoria en favor de las víctimas de desplazamiento forzado: “(i) la falta de presencia del Estado en la zona; (ii) la existencia de grupos armados organizados al margen de la ley en el sector; (iii) la estructura de la organización criminal; (iv) su plan delictivo; (v) su modus operandi; (vi) la naturaleza de los delitos cometidos; (vii) la intimidación poblacional; (viii) la cantidad de noticias criminales que dan cuenta del punible y de sus responsables; (ix) la concurrencia de un número plural de testigos del proceso; (x) la coherencia y soporte de los relatos de testigos al proceso; y, (xi) la corroboración por parte de los testigos de la versión que suministra la víctima” (SP 8753 de 2016).

# 6 Normas

## 6.1 Normas internacionales

Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969, OEA.

Convenios de Ginebra de 1949, Protocolo II adicional relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, 1977.

Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948, Naciones Unidas.

Estatuto de Roma, 1998, Corte Penal Internacional.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966, Naciones Unidas.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1966, Naciones Unidas.

Principios Rectores sobre Desplazamientos Forzados (Principios Deng), 1997, Naciones Unidas.

Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (Principios Pinheiro), 2005, Naciones Unidas.

Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, 2005, Naciones Unidas.

## 6.2 Normas nacionales

<i>Constitución Política de Colombia</i>	Preámbulo. Título I de los principios fundamentales. Título II derechos, garantías y deberes. Artículos 42, 43, 44, 45, 46, 94, 229.
<i>Ley 387 de 1997</i>	Medidas para el desplazamiento forzado.
<i>Ley 975 de 2005</i>	Ley de Justicia y Paz.
<i>Ley 1448 de 2011</i>	Medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno.
<i>Ley 2078 de 2021</i>	Prórroga para Ley 1448 de 2011, así como los decretos 4633, 4634 y 4635 de 2011.
<i>Decreto-Ley 4633 de 2011</i>	Medidas para víctimas de pueblos y comunidades indígenas.
<i>Decreto-Ley 4635 de 2011</i>	Medidas para víctimas de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.
<i>Decreto-Ley 4634 de 2011</i>	Medidas para víctimas del pueblo rom o gitano.
<i>Acto legislativo 01 de 2017</i>	Disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado.
<i>Acto legislativo 02 de 2017</i>	Disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado.
<i>Decreto único reglamentario 1084 de 2015</i>	Sector de inclusión social y reconciliación.
<i>Decreto 2569 de 2000</i>	Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 387 de 1997 y se dictan otras disposiciones.
<i>Decreto 2131 de 2003</i>	Por el cual se reglamenta el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 387 de 1997, el último inciso del artículo 54 de la Ley 812 de 2003 frente a la atención en salud de la población desplazada por la violencia y se dictan otras disposiciones.

### 6.3 Jurisprudencia complementaria

#### Corte Suprema de Justicia

Sentencia de la Sala de Casación Civil (SC) - Sentencia de la Sala de Casación Laboral (SL) - Sentencia de la Sala de Casación Penal (SP) - Sentencia de Tutela Sala Civil (STC) - Sentencia de Tutela Sala Penal (STP) - Sentencia de Tutela Sala Laboral (STL).

<i>STL 41677 de 2013</i>	Desplazados reubicados en predio arrendado.
<i>STC 3910 de 2014</i>	Omisión de respuesta a petición de subsidio para crear una unidad productiva por parte de una mujer desplazada.
<i>STL 059 de 2014</i>	Subsidio para una unidad productiva en persona de desplazamiento forzado.
<i>STP 59181 de 2012</i>	Omisión de respuesta petición de indemnización por desplazamiento.

#### Corte Constitucional

<i>T-268 de 2003</i>	Desplazamiento forzado intraurbano.
<i>T-160 de 2012</i>	Negativa a dar una prórroga de ayuda humanitaria de emergencia a madre cabeza de familia.
<i>C-795 de 2014</i>	Entrega material de un bien restituido condicionado al pago previo de la compensación a poseedores de buena fe del Estado.
<i>T-374 de 2015</i>	Reconocimiento de grupo familiar en el Registro Único de Víctimas (RUV).
<i>T-197 de 2015</i>	Pago de reparación administrativa.
<i>T-565 de 2011</i>	Negativa de Alcaldía a tramitar querrela de policía interpuesta por víctima del conflicto alegando extemporaneidad.

#### Consejo de Estado

<i>CE 11001-03-26-000-2002-00036-01 de 2008 S1</i>	Acción con pretensiones de nulidad contra decreto que reglamenta la Ley 383 de 1997 sobre desplazamiento forzado.
<i>CE 17001-23-31-000-2012-00177-01 de 2012 S1</i>	Prórroga de la ayuda humanitaria para mujer desplazada.
<i>CE 018001-23-31-000-2010-00107-01 de 2010 S2</i>	Familia desplazada que solicita la aplicación de todos los beneficios económicos que su condición le otorgaba.
<i>CE 08001-23-31-000-2009-00878-01 de 2010 S5</i>	Víctima de desaparición forzada que solicita reparación integral vía tutela.
<i>CE 73001-23-31-000-2005-01641-01 de 2005 S4</i>	Solicitud de cumplimiento de fallo que ordena la extensión de la ayuda humanitaria a familia desplazada.
<i>CE 50001-23-31-000-2001-00171-01 de 2011 S3</i>	Acción de reparación directa derivada de la masacre de Mapiripán.
<i>CE 05001-23-31-000-2006-00169-01 de 2006 S1</i>	Solicitud de pago de indemnización de amparo económico por desplazamiento forzado derivado del conflicto armado.
<i>CE 13001-23-31-000-2006-01440-01 de 2007 S4</i>	Ayuda humanitaria y planes de estabilización económica.
<i>CE 25000-23-15-000-2010-00222-01 de 2010 S1</i>	Solicitud de aplicación de todo el paquete de beneficios para desplazados vigente a un núcleo familiar.
<i>CE 25000-23-25-000-2011-01385-01 de 2012 S1</i>	Pago de reparación administrativa.

# COLECCIÓN GUÍAS PEDAGÓGICAS

---

## Acceso a la justicia a poblaciones vulnerables. Personas en condición de desplazamiento forzado

En desarrollo de las actividades de divulgación de conocimiento jurisprudencial, realizadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las cuales involucran la recopilación de las providencias emitidas por las Altas Cortes, bajo el esquema de la colección «Guías Pedagógicas Jurisprudenciales» que hoy ponemos a disposición de los servidores judiciales y de la ciudadanía en general con el ánimo de fortalecer el acceso a la información jurídica de la Rama Judicial.

Este material de contenido académico y pedagógico, pretende garantizar a los servidores judiciales, a los usuarios de la justicia y a los ciudadanos, la disponibilidad, conservación, consulta y accesibilidad de estas temáticas tan importantes para la construcción de la transparencia en la administración judicial, y de paso, posicionarlo como insumo fundamental para el conocimiento de la memoria histórica institucional.

Para el Consejo Superior de la Judicatura es esencial continuar esta labor de actualización de las guías ya elaboradas y realizar otras nuevas en el futuro, cuyas temáticas estén relacionadas con los asuntos objeto de estudio de las Altas Cortes, todo con el fin de facilitar su acceso en forma didáctica y el conocimiento de ciertos temas de interés aquí desarrollados.

Consejo Superior de la Judicatura, 2021